



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**Toca Penal:** \*\*/\*\*.

**Proceso Penal:** \*\*/\*\*.

**Procedencia:** Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial.

**Acusado:** \*\*\*\*\*

**Delito:** Violación Equiparada.

**Apelante:** Acusado y Defensor Público.

---- \*\*/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número número \*\*/\*\*\*\*\* , formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Público y acusado, contra la sentencia condenatoria de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número \*\*\*\*/\*\*\*\*\* , que por el delito de **violación equiparada** se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad \*\*\*\*\* , Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO.**- El Agente del Ministerio Público probó su acción penal; en consecuencia se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , dentro de los autos de la causa penal numero \*\*/\*\*\*\*\* en la comisión del delito de Violación Equiparada, en agravio del niño víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*...**SEGUNDO.**- Atendiendo a lo establecido en el resolutivo que antecede, se impone en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena total de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. Penalidad la cual resulta inmutable, misma que deberá de cumplir el sentenciado en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, computable a partir del día en que se le privó de su libertad con relación a la presente causa, que lo es desde el veinticinco de julio de dos mil quince, habiendo cumplido a la fecha siete años, seis meses y ocho días, faltando por cumplir siete años, cinco meses y veintidós días de prisión, lo anterior atendiendo al*

principio de derecho *NON REFORMATIO IN PEIUS...*  
**TERCERO.-** Se condena *AL SENTENCIADO \*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**, *AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO*, en los términos precisados en el considerando *DECIMO SEGUNDO* de la presente resolución...Este Juzgador estima procedente dar vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como al Sistema para el desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta ciudad, con el fin de que dichas instituciones tengan conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supracitados realicen las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de la víctima, las cuales comprenden la atención y protección o tratamiento de la salud física o mental de la menor ofendida, cuyos datos de localización e identificación deberán hacerse llegar de manera confidencial mediante sobre debidamente cerrado y sellado a fin de resguardar la identidad de la misma...Lo anterior se hace extensivo a los familiares de la víctima (madre), esto en virtud de que la Ley General de Víctimas cuenta con un carácter humanista, siendo armónica con tratados internacionales que pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes las incumplen, teniendo además entre otros derechos, a una atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva; tratándose en consecuencia, dicha Ley como un instrumento jurídico fundamental para garantizar la justicia restaurativa en nuestro país para reparar integralmente a las víctimas...Hecho que sea lo anterior, esto es, la ubicación del aquí ofendido, cite en audiencia a la misma y su representante para que a través de ésta última se le haga saber si es su deseo recibir los tratamientos psicoterapéuticos con motivo del delito cometido en su agravio, que de aprobarlo sean canalizados con el personal capacitado para ello, de lo cual deberá informar a esta autoridad...Dichas medidas deben estar especialmente dirigidas a la consecución de dos objetivos, por un lado, los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida, y, por el otro, lograr el desarrollo sano y armónico de la personalidad a los pasivos...**CUARTO.-** Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado *\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor...**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el termino de la compurgación de la pena...**SEXTO.-** En virtud que el sentenciado *\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\** se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en *\*\*\*\*\**, gírese **ATENTO EXHORTO** al Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Madero Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. \*\*\*/\*\*\*\*\*.

VÍA ELECTRÓNICA mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. Así mismo se le faculta al Juez Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en Turno para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución..**SÉPTIMO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas...**OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; de igual manera, notifíquese a \*\*\*\*\*, representante del niño víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, en el domicilio que se encuentra en sobre cerrado por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios...**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA.ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de acuerdos, que autoriza y da fe (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, mediante autos de trece y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente; remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la Alzada a

este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. El día catorce de abril siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:-----

“...**Artículo 20.**-....

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- ...

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

---- Ahora, considerando que en el presente caso estamos ante un delito de carácter sexual a efecto de resguardar la identidad de la víctima menor de edad, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ponencia con las iniciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , la denunciante madre de la víctima se identificará con las iniciales \*\*\*\*\* y el testigo menor de edad con las iniciales \*\*\*\*\*” .-----

---- Por otro lado, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de defensor público, en diligencia de audiencia de vista de catorce de abril del presente año, vía agravios solicita la suplencia de la queja a favor de su representado \*\*\*\*\* .-----

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia de la queja solicitada por el Defensor Público, no se advierte irregularidad alguna que de oficio deba subsanarse en beneficio del acusado; consecuentemente, de conformidad con lo preceptuado por los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se confirma la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** Se precisa que al acusado \*\*\*\*\* , se le dictó sentencia condenatoria, por el delito de violación equiparada, previsto en el artículo 275 fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2015) el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

“**Artículo. 275.** Se equipara a la violación y se impondrá de 15 a 25 años de prisión:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;...”

---- De la definición legal del precepto legal descrito, se desprenden los siguientes elementos constitutivos:-----

---- a) Una conducta consistente en que se imponga la cópula, que lo constituye la introducción del miembro viril, por vía anal, vaginal o bucal.-----

---- b) Que no se haga uso de violencia.-----

---- c) La calidad específica de la víctima, que sea menor de doce años de edad.-----

---- Ante ello, el Juez de la causa estuvo en lo correcto al considerar que las pruebas allegadas a los autos, acreditan el delito imputado al acusado, pues respecto al primer elemento, consistente en la cópula (vía anal), que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo, se demuestra con:-----

---- La denuncia interpuesta por la ciudadana identificada con **las iniciales \*\*\*\*\***, el veintitrés de julio de dos mil quince (foja 2 Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

*“...Que el día de hoy jueves veintitrés (23) de julio del año en curso, eran como entre las diez y media y once de la mañana recibo una llamada telefónica a mi celular y era mi mamá \*\*\*\*\* y me dice que hace un momento cuando le estaba dando de almorzar a mi hijo \*\*\*\*\*... mi hijo le platicó que cuando le dio permiso en la mañana, tempranito, de ir a ver la tele a la casa de \*\*\*.. Y \*\*\*\*\* lo había cargado y lo había metido al cuarto donde duerme su tía \*\*\*\*\* y su tío \*\*\*\*\* y que le había quitado su ropita y le puso sus manitas hacia atrás y le metio su pene en su colita y que le estuvo haciendo travesuras en su colita y cuando terminó de hacerle travesuras le salió de su colita una cosa pegajosa, al escuchar esto yo le dije a mi mamá que de inmediato se viniera con mi hijo \*\*\*\*\*... para \*\*\*\*\* , para poner la denuncia ya que ella vive en el \*\*\*\*\* por lo que una vez que llegó mi mamá con mi hijo a mi casa aquí en \*\*\*\*\* nos venimos para acá a poner la denuncia, además quiero agregar que aparte de mi hijo \*\*\*\*\*... tengo otro hijo \*\*\*\*\*... quien tiene tres años, y por motivos de trabajo mi mamá \*\*\*\*\* cuida a mi hijo \*\*\*\*\*... \*\*... y a mi hijo \*\*\*\*\*... lo cuida mi abuela de nombre \*\*\*\*\* y ambos viven en el \*\*\*\*\* , ya que yo trabajo de lunes a viernes en \*\*\*\*\* y los sábados y domingos me voy al \*\*\*\*\* a ver a mis dos hijos \*\*\*\*\*... AMBOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\*... por el momento no he podido ver a mi hijo \*\*\*\*\* pero mi niño si habla todo y tengo entendido que mi abuela \*\*\*\*\* no lo deja salir a ningún lugar...” (sic).*

---- Denuncia que se le concede valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende que la deponente por dicho de su madre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* tuvo conocimiento que su hijo menor de iniciales “\*\*\*\*\*” había sido abusado sexualmente, refiere la denunciante que en la fecha en mención entre las diez y media y once de la mañana, le habló su mamá por teléfono comentándole que el niño le dijo que tempranito cuando le dio permiso de ir a ver la televisión a casa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , éste último lo había cargado y llevado al cuarto de su tía \*\*\*\*\* , en donde le quitó la ropa, le colocó las manos hacia atrás, introduciéndole el pene en su colita, cuando terminó de hacerle travesuras de su colita le salió una cosa pegajosa, que al escuchar eso le dijo a su mamá que se trasladará a \*\*\*\*\* , en donde interpuso la demanda por estos hechos.-----

--- Relacionado a lo anterior, tenemos la declaración rendida por la ciudadana \*\*\*\*\* , el veintitrés de julio de dos mil quince (foja 7 Tomo I), ante el fiscal investigador, en la que expresó:-----

*“...Que la declarante tengo a mi cuidado a mi nieto de nombre \*\*\*\*\* , el cual a la fecha cuenta con siete años de edad, yo lo mandé a la escuela, ya que mi hija de nombre \*\*\*\*\* , trabaja en la \*\*\*\*\* , Tamaulipas, y el día de hoy como a las ocho de la mañana me pidió permiso mi nieto \*\*\*\*\* para ir a ver la tele a la casa de \*\*\*\*\* , quien tiene once años de edad y también donde vive \*\*\*\*\* , para poder ir a ver la tele porque tiene Sky para poder ir a ver las caricaturas, por lo que yo le dí permiso, porque la casa se encuentra cercas de la mía y mi nietecito regresó como a las diez de la mañana y le dí de almorzar le preparé una pechuga para que comiera y cuando ya estaba comiendo me dice mi nieto \*\*\*\*\* que me quiere decir algo pero que tiene miedo de que no le crea y yo le digo que me cuente que si le voy a creer y me dice que hace un rato cuando estaba en la casa de \*\*\*\*\* , viendo la tele con \*\*\*\*\* lo cargó y se lo llevó al cuarto donde duerme su tía \*\*\*\*\* y su tío \*\*\*\*\* , y ahí le quitó su ropita y le puso sus manitas hacia atrás y le metió su pene en su colita y que le estuvo haciendo travesuras en su colita y que cuando terminó de hacerle travesuras le salió de su colita una cosa pegajosa y me dijo que \*\*\*\*\* lo había amenazado que si decía algo le iba a decir a los demás niños que le pegaran, por lo que de inmediato le marque por teléfono a mi hija \*\*\*\*\* ...*

*para avisarle lo que acaba de suceder con \*\*\*\*\*... y mi hija me dijo que de inmediato me trasladara a \*\*\*\*\* para poder poner la denuncia...” (sic).*

---- Deposición a la que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que la deponente tiene bajo su cuidado a su nieto, menor de iniciales \*\*\*\*\* , en su domicilio ubicado en el \*\*\*\*\* , refiere que alrededor de las ocho de la mañana le dio permiso al niño de ir a ver la televisión a casa de \*\*\*\*\* , en donde también vive \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el niño regresó como a las diez de la mañana, y al estar comiendo le comentó que al estar viendo la televisión con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* lo cargó llevándolo al cuarto donde duerme su tía \*\*\*\*\* , en donde le quitó la ropa, le colocó las manos hacia atrás introduciéndole su pene en su colita, que cuando terminó de hacerle travesuras de su colita le salió una cosa pegajosa.-----

---- Si bien tenemos que, la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, más tenemos que en nuestro sistema penal, atendiendo a la valoración de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, no se puede rechazar la prueba de hechos conocidos por la testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aún cuando no les consten los hechos de manera personal, tuvieron conocimiento de los mismos por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquéllos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse



teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.-----

----- Sirve de apoyo a la valoración del medio prueba aludido, el criterio de tesis jurisprudencial del rubro y texto, siguiente:--

**“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”<sup>1</sup>

---- A lo anterior se enlaza la declaración del **menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\***, quien acompañado por su madre **\*\*\*\*\***, el veintitrés de julio de dos mil quince (foja 10 Tomo I), ante el fiscal investigador, declaró:-----

*“... Que el día de hoy como a las ocho de la mañana, yo me encontraba en la casa de \*\*\*\*\*, porque yo estaba viendo las caricaturas en la televisión (dragón ball), que también se encontraba \*\*\*..., que \*\*... tiene \*\*\*\* años, y que \*\*\*\*\* me cargó y me llevó al cuarto de mi tía \*\*\*\*\* que ella no estaba en la casa, y que ya estando dentro del cuarto me bajó el short y el también se bajó el shorts y me garró (sic) y me metió el pene en mi colita, y que lo hizo como diez veces, y cuando terminó de hacerme travesuras en mi colita me salió una cosa pegajosa de mi colita, y que esto me lo hizo parado y yo también estaba parado, que yo sentí bien feo y me dolió me solté y me cambié y el se puso el chor (sic) y que duramos un rato dentro del cuarto, y que después de ahí yo me salí del cuarto y me fui al otro cuarto con \*\*\*... y me puse a ver la tele que después de ahí yo me fui a la casa con mi abuelita \*\*\*\*\* y mi abuelita me dio de*

<sup>1</sup> Novena Época, con Registro: 188066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Penal.Tesis: XV.2o.10 P. Página: 1824.

*almorzar, una pechuga de pollo, y estaba yo comiendo cuando yo le dije a mi abuelita que yo le quería decir algo pero que no sabía si me iba a creer o no, y le dije a mi abuelita, y mi abuelita \*\*\*\*\* me dijo que yo le dijera que no le tuviera miedo que ella si me iba a creer por lo que yo le dije lo que me había hecho \*\*\*\*\* , en mi colita que me había metido su pene y que a mí de mi colita me salió una cosa pegajosa, y que no es la primera vez que \*\*\*\*\* me hace esto, en otra ocasión me llevó a otra casa en donde vive \*\*\*\*\* esa casa está sola, esta oscura y no se ve casi nada y ahí se encuero y me encuero a mí y me agarró de las manos, y me las puso detrás, me metió su pene en mi colita, y me dijo que no dijera nada porque si no me iban a pegar los demás huercos, y una señora que se llama \*\*\*\*\* , ella vio cuando \*\*\*\*\* me estaba haciendo las cosas ella es pariente de mi tía \*\*\*\*\* , ella vive en el \*\*\*\*\* y me preguntó qué era lo que estábamos haciendo y yo por miedo le dije que \*\*\*\*\* me había quitado el pantalón porque tenía hormigas y la señora me dijo que le iba a decir a mi mamá por eso yo mejor le dije a mi abuelita lo que me hace \*\*\*\*\* , porque tenía miedo, la señora es \*\*\*\*, tiene vestido, es \*\*\*\*\* , eso fue antes no recuerdo la fecha, y que en esa ocasión yo fui al campo y después me fui a mi casita, y que \*\*\*\*\* me ha metido su pene en mi colita como unas diez ocasiones y que nueve de ellas los hizo en la casa de \*\*\*\*\* y la última vez fue en la casa de \*\*\*...” (sic).*

---- Deposition anterior, que adquiere valor probatorio preponderante, con base en lo establecido en el numeral 300 del Código Adjetivo en la materia vigente en el Estado, toda vez que por lo general los delitos sexuales se realizan en ausencia de testigos y aún cuando el ofendido es menor de edad, dicha circunstancia no invalida su declaración, porque expone hechos que conoció por sus sentidos, pues fue quien resintió la conducta delictiva que se le imputa al activo, que es claro y preciso en el relato del evento con respecto al abuso sexual que recibió por parte del acusado, pues refiere que alrededor de las ocho de la mañana se encontraba en casa de \*\*\*\*\* y de “\*\*\*\*” quien tiene \*\*\*\*\* años de edad, estaban viendo televisión, cuando \*\*\*\*\* lo cargó llevándolo al cuarto de su tía \*\*\*\*\* , en donde le bajo el short, el también se bajo el short, lo agarró introduciéndole el pene en su colita, que cuando término de hacerle travesuras



a él de su colita le salió una cosa pegajosa, que eso se lo hizo estando ambos parados, que duraron un rato ahí, luego él se salió y se fue al cuarto con \*\*\* a ver la televisión, posteriormente se fue a casa de su abuelita, a quien le comentó lo sucedido.-----

---- Agrega el deponente que no es la primera vez que \*\*\*\*\* le hace esto, que una vez lo llevó a otra casa donde vive dicho sujeto, está sola, oscura, casi no se ve nada, que ahí lo encueró, le agarró las manos colocándolas hacia atrás y lo penetró con su pene en su colita, diciéndole que no dijera nada porque los huercos le iban a pegar, menciona que le ha introducido el pene como en diez ocasiones, nueve de ellas en la casa de \*\*\*\*\* y la última vez que en la casa de \*\*\*, narración de la que se aprecia el menor ofendido describe detalles que no pueden ser objeto de su invención, por lo que se debe tener por cierto y verdadero, aunado a que no existe dato alguno que la haga inverosímil, cuenta habida que precisa de manera integral de acuerdo a su edad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos inherentes a la violación sexual cometida en su persona por parte del agente del delito.-----

---- Al tema es aplicable el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

**“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”<sup>2</sup>

2 Registro digital: 214586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o. J/8. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

---- De igual forma se invoca el siguiente criterio de tesis, del rubro y texto:-----

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS.** Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.”<sup>3</sup>

---- Cabe señalar, en cuanto a los hechos narrados por el menor víctima, no refiere con exactitud la hora en que acontecieron, ello no trasciende en la acreditación del delito atribuido al acusado, en virtud de que refiere que el abuso sexual se cometió en el transcurso de la mañana del veintitrés de julio de dos mil quince, señalando que eran alrededor de las ocho de la mañana cuando estaba en la casa de \*\*\* y de \*\*\*\*, en donde estaba de visita viendo televisión, así también aduce que no es la primera vez que el sujeto activo ya que lo ha realizado como en otras nueve ocasiones en la casa de \*\*\*\*\*, además que por la edad que en la época de los hechos tenía el pasivo, al ser un niño, por lo traumático que puede resultar dicha agresión, es normal que no tengan preciso la hora en que sucedieron los hechos o que se lleve de una manera detallada la cronología de tales acontecimientos, lo que de ninguna manera conlleva a determinar que derivado de tales circunstancias, conlleve implícitamente que no aconteció el delito de violación en su perjuicio.-----

---- Ahora bien, por perspectiva de niñez, tenemos que señalar que en virtud de constituirse el menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, quien en la época de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, como lo establece el

Núm. 70, Octubre de 1993, página 51. Tipo: Jurisprudencia.

3 Sexta Época. Registro: 259372. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 18.



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

Tribunal primario el presente caso es juzgado con perspectiva de infancia, aplicando el principio del interés superior de la niñez, garantizado en el numeral 4 de la Constitución Federal, que implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de los niños y niñas víctimas, es decir de las diferencias que éstos tienen frente a las personas adultas.-----

----- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niños (caso que nos ocupa), niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio de no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de la infancia y/o adolescencia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias. (página 48 del Protocolo).-----

---- Y si bien, dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

---- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:-----

**“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.<sup>4</sup>

---- Por otro lado, esta Alzada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor del ofendido, al tratarse, como ya se dijo, de un niño de \*\*\*\*\* años de edad, por lo que no se le puede exigir una narrativa bien estructurada sobre los acontecimientos que sufrió, no obstante lo anterior, precisa en su declaración de acuerdo a su edad las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la violación sexual

<sup>4</sup> Décima Época; Registro: 2006882; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

cometida en sus persona, además de señalar directamente a su atacante.-----

---- Por lo que, la declaración del menor ofendido, debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren niños, niñas y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que sus declaraciones, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de valor preponderante, analizándose con perspectiva de género, tomando en cuenta que al tratarse de un delito de índole sexual, éstos son de realización oculta, que el activo es hijo de la prima de la abuela materna del menor víctima, por lo que se debe evitar en la medida de lo posible revictimizarlo, asimismo debe considerarse que las agresiones corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, de igual manera se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, por ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, por lo que la declaración de la víctima debe analizarse en conjunto con otros elementos de convicción, teniendo presente que la misma es la prueba fundamental, en el presente caso, aunado a que el dicho del menor no se encuentra aislado, pues le comentó lo sucedido a su abuela \*\*\*\*\* , manifestándole que fue \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien lo abusó sexualmente, cuando estaba viendo televisión en su casa y la de \*\*\* hermano del sujeto activo, ese día veintitrés de julio de dos mil quince por la mañana, sin haberse puesto en evidencia que el menor se haya conducido con mendacidad, sino que robustece su

dicho la testigo \*\*\*\*\* quien refirió que alrededor de las ocho de la mañana el niño fue a ver la televisión a casa de \*\*\*\*\* , quien tiene \*\*\*\* años edad, en donde también habita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , habiendo regresado como a las diez de la mañana, contándole lo sucedido.-----

---- A lo anterior, es aplicable el criterio de tesis aislada del rubro y texto, siguiente:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”<sup>5</sup>

---- Se sustenta la versión del menor ofendido, con la diligencia de examen proctológico de veintitrés de julio de dos mil quince (foja 15 Tomo I), en la que estando presente el agente del Ministerio Público, la Perito Médico, Doctora \*\*\*\*\* procedió a examinar al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* quien es acompañado por la ciudadana \*\*\*\*\* , estableciendo la profesionista médico que al paciente se le apreció tono y fuerza muscular anal aceptable, el esfínter al esfuerzo se distiende con facilidad, con cicatrices antiguas en toda su circunferencia del esfínter anal.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obra el dictamen médico proctológico de treinta y uno de julio de dos mil quince (foja 53), emitido por la Doctora \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrita a la Unidad de Servicios Periciales con sede en \*\*\*\*\* , quien habiendo examinado al menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\* , como evidencia asentó:-----

**“...MENOR MASCULINO DE \*\*\*\* AÑOS DE EDAD, PRESENTA TONO Y FUERZA MUSCULAR ANAL**

5 Registro digital: 222788. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*ACEPTABLE, EL ESFÍNTER AL ESFUERZO SE DESTIENDE CON FACILIDAD, CON CICATRICES ANTIGUAS EN TODA LA CIRCUNFERENCIA DEL ESFINTER ANAL...”*

---- Concluyendo la perito que el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años de edad, presenta tono y fuerza muscular aceptable, el esfínter al esfuerzo se distiende con facilidad, con cicatrices antiguas en toda la circunferencia del esfínter anal.-----

---- Pericial médica ratificada por su emitente mediante diligencia de trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 2312 Tomo VI) ante el Juez del proceso, que adquiere valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal en la Entidad, al haber sido realizada por perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el menor ofendido identificado como \*\*\*\*\*, quien al examen proctológico, encontró que el esfínter anal al esfuerzo se distiende con facilidad, así como presenta cicatrices antiguas en toda su circunferencia, resultado que corresponde a la acción copulatoria que aquí se analiza atribuible al aquí acusado, coincidiendo con el dicho de la menor ofendido quien adujo que en diversas ocasiones \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo penetró con su pene en su parte anal, siendo la última ocasión en el transcurso de la mañana del veintitrés de julio de dos mil quince, en la vivienda que habita \*\*\*\*\* menor de \*\*\*\*\* años de edad, hermano del acusado, conllevando a otorgar certeza y valor jurídico pleno respecto del conocimiento de los hechos que declara la perito.-----

---- Con el dictamen psicológico de veinticinco de julio de dos mil quince (foja 49 Tomo I), emitido por la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Psicóloga adscrita al Sistema DIF, en \*\*\*\*\*, en el cual establece la

metodología utilizada para la evaluación del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* años de edad, quién de la entrevista le refirió haber sido víctima de violación en varias ocasiones, sucesos que han acontecido según el menor a partir de las vacaciones, así como también ha sido amenazado para no decir nada, obteniendo como resultado que el menor de edad se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, presenta sentimientos de temor y reacción de desagrado ante su agresor, concluyendo que el menor presenta características de temor, incertidumbre y represión de sentimientos, recomendando seguimiento con ayuda psicológica y abordaje psicoterapéutico por futuras repercusiones conductuales y emocionales que pudieran presentarse en el menor.-----

---- Pericial que fue ratificada por su emitente, en diligencia de veinticinco de julio de dos mil quince (foja 47 Tomo I) ante el fiscal investigador, al que se le otorgó valor relevante, en términos del numeral 298, al reunir las exigencias del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, ya que dicho ilustra y orienta eficazmente, al haber sido elaborado por persona con conocimientos especiales en la materia que versa, realizando su apreciación conjunta integral y armónica con las demás pruebas, del cual de la evaluación realizada a la víctima se desprende se le causó un daño emocional, obteniendo que el ofendido de iniciales \*\*\*\*\* , presentaba sentimientos de temor y reacción de desagrado ante su agresor, características de temor, incertidumbre y represión de sentimientos.-----

---- De igual manera, obra la diligencia de inspección ocular, realizada el veinticuatro de julio de dos mil quince (foja 35), por el agente del Ministerio Público, quién habiéndose constituido en el \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dio fe de lo siguiente:-----



“...teniendo a la vista una casita hecha con rajas de tronco de palmas cubierta con adobe; el techo de lámina; siendo atendidos por \*\*\*\*\* quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\* quien manifiesta ser la dueña de la casa misma que nos permite el acceso a la vivienda, una vez en el interior se observa que esta dividido en tres secciones del lado izquierdo esta habilitado como cocina en la primer recamara se observa una cama matrimonial, un guardarropa, un mueble sobre el cual se encuentra una pantalla de aproximadamente 27 pulgadas marca vizio y un receptor de sistema Digital Sky y la segunda manifestando la señora \*\*\*\*\* que es la recámara de su hija \*\*\*\*\*; la segunda habitación tiene dos camas, dos guardarropas y diversos enseres refiriendo la señora \*\*\*\*\* que es la recámara de ella del señor \*\*\*\*\* quien es mi esposo y \*\*\*\*\* también duerme con ellos...se hace constar que la Ciudadana \*\*\*\*\* refiere no saber leer ni escribir y que tratándose de documentos oficiales estampa una cruz por no saber firmar lo cual procede hacer en este acto al margen de la presente diligencia...Prosiguiendo con el desarrollo de la diligencia se tiene a la vista una casa la cual se encuentra ubicada aproximadamente a 75 metros del primer inmueble del que se acaba de dar fe, siendo esta construida con madera de techo de lámina de aproximadamente 6 metros de frente por 4 metros de fondo la cual es señalada por la víctima como el lugar en donde en una ocasión fue abusado sexualmente y que actualmente habita el ciudadano \*\*\*\*\* quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\* quien nos permite el acceso al interior del mismo teniéndose a la vista un área acondicionada como cocina y comedor dividida por un guardarropa y detrás del mismo se observa una cama individual y refiere el señor \*\*\*\*\* que duerme su mamá observándose una cama y un sillón; en la siguiente área esta acondicionada como dormitorio y sala y refiere el señor \*\*\*\*\* que duerme él y su esposa, y refiere el menor que esta vivienda es la que menciona en su declaración como la casa sola y esta oscura; Haciéndose constar que la parte posterior de dicha vivienda no cuenta con ventanas lo cual es difícil la visibilidad aún con luz de día; se hace mención que en el desarrollo de dicha diligencia estuvieron presentes la denunciante y el menor víctima del delito quienes permanecieron resguardados por Elementos de la Policía Ministerial, quienes acompañaron a la suscrita en el desarrollo de la presente diligencia...” (sic).

---- Prueba que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido efectuada por el Juez de la causa, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, dando fe

y realizando la descripción de lo observado en el lugar inspeccionado.-----

---- A lo que se vincula el informe fotográfico de veinticinco de julio de dos mil quince (foja 55 Tomo I), emitido por la Licenciada \*\*\*\*\*, Perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Regional \*\*\*\*\*, en el cual establece haberse constituido en el \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, acompañado del agente del Ministerio Investigador quien realizó la inspección del lugar, en tanto que dicho perito efectuó la fijación fotográfica del mismo, anexando veintitrés impresiones fotográficas.-----

---- Pericial que fue ratificada por su emitente, en diligencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte (foja 1946 Tomo V), ante el Juez de primer grado, por lo que se le concede valor probatorio relevante en términos del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizado por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en donde acompañando al fiscal investigador realizó la fijación fotográfica del lugar materia de la inspección ocular.-----

---- Con las anteriores probanzas, se acredita la existencia del lugar de los hechos, la primera vivienda en donde señala el menor ofendido habita su amigo \*\*\*\*\*” y el acusado \*\*\*\*\*, siendo el cuarto donde duerme su tía \*\*\*\*\* en donde el acusado lo abusó sexualmente introduciéndole el pene en su colita, esto el veintitrés de julio de dos mil quince, la segunda de las viviendas que señala la víctima presente en dicha diligencia, es la casa de \*\*\*\*\*, que describe como “sola, oscura y casi no se ve nada”, en la cual refiere el pasivo también fue abusado sexualmente por el acusado, viviendas que se pueden apreciar en las fotografías que se anexan al informe gráfico.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- En atención a lo antes expuesto, esta Sala Colegiada estima que los medios de prueba analizados, debidamente valorados de cuyo enlace lógico jurídico, en su conjunto hacen prueba plena para justificar que el sujeto activo le impuso la cópula (introducción del miembro viril) vía anal, a la víctima de identidad reservada identificada como \*\*\*\*\*, quien en la época de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, hechos acontecidos en diversas acciones y tiempos señalados por el ofendido, siendo la última ocasión en el transcurso de la mañana (entre ocho y diez de la mañana), del veintitrés de julio de dos mil quince, en la vivienda que habita la señora \*\*\*\*\*, donde también duerme el acusado \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*.

---- El segundo elemento referente a que se imponga cópula al ofendido, sin violencia.

---- Se justifica en los autos que el activo del delito no hizo uso de violencia alguna sobre el menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, pues del relato no hace referencia a ello, ya que expresa que alrededor de las ocho de la mañana, del veintitrés de julio de dos mil quince, cuando estaba viendo televisión (caricaturas) en la casa de \*\*\*\*\* en donde también estaba \*\*\*\*\* quien tiene \*\*\*\*\* años de edad, que \*\*\*\*\* lo cargó llevándolo al cuarto de su tía \*\*\*\*\* , en donde le bajó el short que vestía, introduciéndole su pene en su colita, que cuando terminó de hacerle travesuras le salió una cosa pegajosa de su colita, que lo hizo estando ambos parados, que sintió feo, les dolió y se soltó, que duraron un rato en el cuarto luego salió de ahí y se puso a ver televisión con \*\*\*, posteriormente se fue a casa de su abuelita \*\*\*\*\* a quién le contó lo sucedido, refiere el menor que no es la primera vez que \*\*\*\*\* le hace esto, que en otra ocasión lo llevó a otra casa

donde vive dicho sujeto, esta sola, oscura y no se ve casi nada, ahí lo encueró, lo agarró de las manos, se las colocó hacia atrás, introduciéndole su pene en su colita, le dijo que no dijera nada porque los otros huercos le iban a pegar, que han sido como diez ocasiones en que \*\*\*\*\* le hace lo mismo, nueve de ellas en la casa de \*\*\*\*\* y la última vez fue en la casa de \*\*\*.-----

---- Declaración que merece valor preponderante en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en virtud de que en esta clase de delitos sexuales por lo general se realizan en ausencia de testigos, de cuyo relato del menor no se desprende haga alusión que para efectos de ser abusado sexualmente el acusado haya hecho uso de violencia ya sea física o moral en su persona.-----

---- Se vincula a lo anterior, la constancia de lesiones, de veintitrés de julio de dos mil quince (foja 14), en la que la agente del Ministerio Público Investigador, asentó que se encuentra presente el menor \*\*\*\*\* quien a simple vista no se le aprecia lesión visible alguna.-----

---- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso a la víctima estableciendo que a simple vista no se le apreció lesión alguna en su integridad física.-----

---- Con el resultado de los dictámenes médicos proctológico y de integridad física de veintitrés de julio de dos mil quince (fojas 53 y 54 Tomo I), practicados por la Doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Perito Médico adscrita a la Unidad de Servicios Periciales en Ciudad \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien al examen realizado al menor identificado como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de



\*\*\*\*\* años de edad, en ambos dictámenes concluye que se aprecian cicatrices antiguas en toda la circunferencia del esfínter anal.-----

---- Periciales ratificadas por su emitente a las que se concede valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 229 y 298 del Código Procesal Penal en la Entidad, toda vez que fueron realizadas por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso al ofendido a quien habiéndolo examinado, únicamente se le apreciaron cicatrices antiguas en toda la circunferencia del esfínter anal; de lo anterior se evidencia que hubo penetración vía anal, sin embargo, no presentó secuela o indicio de violencia física.-----

---- De lo ya expuesto se acredita que el activo para efectos de imponer cópula (vía anal) al menor víctima identificado como \*\*\*\*\*, no hizo uso de violencia física ni moral en su persona.-----

---- El tercer elemento, que requiere la calidad específica de la víctima, consistente en que sea menor de doce años de edad.-----

---- Se encuentra acreditado con la declaración rendida por el menor ofendido identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, acompañado por su madre \*\*\*\*\*, asentándose en sus generales que dicha víctima cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, identificándose con acta de nacimiento, en relación a los hechos relatados en donde alrededor de las ocho de la mañana, del veintitrés de julio de dos mil quince, al encontrarse en casa de \*\*\*\*\* y del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* viendo televisión (caricaturas) \*\*\*\*\* lo cargó llevándolo al cuarto donde duerme su tía \*\*\*\*\*, en donde le quitó el short que vestía, introduciéndole su pene en su colita, señalando que en otra ocasión \*\*\*\*\* lo llevó a otra casa donde éste vive,

lo encueró, le agarró las manos colocándoselas hacia atrás, le metió su pene en su colita, que han sido como diez ocasiones en que \*\*\*\*\* le hace eso, nueve de ellas en la casa de \*\*\*\*\* y la última ocasión en la casa de \*\*\*\*\*.----

---- Deposition a la que se le concede valor preponderante de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues el hecho que relata el menor respecto a su edad es inherente a su persona, quien a la fecha de su declaración señaló tenía siete años de edad.-----

---- A lo que se vincula, la copia certificada del acta de nacimiento de folio \*\*\*\*\* correspondiente al menor identificado como \*\*\*\*\* (foja 6 Tomo I), en la que se asienta como fecha de nacimiento el cinco de noviembre de dos mil siete, expedida el trece de diciembre de dos mil once, en la Oficialía Primera del Registro Civil de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

---- Documental, que no fue objetada, ni redargüida de falsa, por lo que se le otorga valor pleno de conformidad con lo que establece el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende la fecha de nacimiento del menor víctima es \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y del relato del menor refiere que el abuso sexual por parte del sujeto activo ha sido como en diez ocasiones, siendo la última el veintitrés de julio de dos mil quince, de donde se desprende que en la época de los hechos en que el activo le impuso la cópula (vía anal) a la víctima, éste tenía \*\*\*\*\* años de edad.-----

---- Enlace de las pruebas anotadas, que justifican que el ofendido identificado como \*\*\*\*\* en la época en que acaecieron los hechos imputados al acusado, contaba con siete años de edad, y que debido a su corta edad no tenía la capacidad de conducirse libremente en sus relaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

sexuales y mucho menos resistirlo, justificándose el tercero de los elementos del delito en cita.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior el criterio de tesis del rubro y texto que establecen:-----

**“VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE.** El delito previsto por el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, se comete por el solo hecho de obtener la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, independientemente de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de violación equiparada no requiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima.”<sup>6</sup>

---- Elementos de prueba analizados y valorados conforme lo establecen los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su conjunto hacen prueba plena, eficaz para acreditar que el sujeto activo le impuso la cópula (introdujo el miembro viril) vía vaginal, al ofendido identificado como \*\*\*\*\*, no haciendo uso de violencia al pasivo, aprovechando a que éste tenía \*\*\*\*\* años de edad, y que por tanto no contaba con la capacidad para conducirse libremente en sus relaciones sexuales, circunstancia motivadora a que el menor pudiera resistir el acto sexual, hechos acontecidos en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de julio de dos mil quince, en el domicilio que habitaba el acusado ubicado en el \*\*\*\*\*, en donde el menor ofendido se encontraba de visita, viendo la televisión con el menor \*\*\*\*\* hermano del acusado, conducta con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, como lo es la seguridad sexual del ofendido, acreditándose plenamente la materialidad del delito de violación equiparada previsto por el artículo 275, fracción I,

<sup>6</sup> Registro: 226,243. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Tesis: Página: 529.

del Código Penal vigente en la época de los hechos (2015), para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esta Sala Colegiada armoniza con el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Sustantivo Penal en vigor, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con la declaración del menor ofendido identificado como \*\*\*\*\* , quien acompañado por su madre \*\*\*\*\* , el veintitrés de julio de dos mil quince (foja 10 Tomo I), ante la Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que en la fecha en mención, alrededor de las ocho de la mañana se encontraba en casa de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\* quien tiene once años de edad, estaban viendo televisión, cuando \*\*\*\*\* lo cargó llevándolo al cuarto de su tía \*\*\*\*\* , en donde le bajo el short, el también se bajó el short, que lo agarró introduciéndole el pene en su colita, que eso se lo hizo estando ambos parados y al terminar de hacerle travesuras de su colita le salió una cosa pegajosa, que duraron un rato ahí, luego él se salió y se fue al cuarto con \*\*\*\* a ver la televisión, posteriormente se fue a casa de su abuelita, a quien le comentó lo sucedido.-----

---- Menciona el menor que no es la primera vez que \*\*\*\*\* le hace esto, que una vez lo llevó a otra casa donde vive dicho sujeto, está sola, oscura, casi no se ve nada, que ahí lo encueró, le agarró las manos colocándolas hacia atrás y lo penetró con su pene en su colita, diciéndole que no dijera



nada porque los huercos le iban a pegar, que una señora de nombre \*\*\*\*\*, pariente de su tía \*\*\*\*\*, quién vive en el \*\*\*\*\*, vio cuando \*\*\*\*\* le estaba haciendo las cosas, preguntándole que estaban haciendo, que por miedo le contestó que \*\*\*\*\* le había quitado el pantalón porque tenía hormigas, que la señora le dijo que le iba a decir a su mamá, por eso él mejor decidió contarle a su abuelita lo que le hacía \*\*\*\*\*, que de ese hecho fue antes no recuerda la fecha, refiere que \*\*\*\*\* le ha introducido el pene como en diez ocasiones, nueve de ellas en la casa de \*\*\*\*\* y la última vez que en la casa de \*\*\*\*\*.

---- Deposition de la víctima que se le concede valor preponderante, pues tratándose de delitos sexuales por lo general se consuman en ausencia de testigos, de donde se desprende el menor ofendido de manera convincente realiza imputación al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el sentido de que es la persona quien le impuso la cópula, introduciéndole el pene en su ano, esto en varias ocasiones, siendo la última, en el transcurso de la mañana del veintitrés de julio de dos mil quince, al encontrarse viendo televisión con el menor \*\*\*\*\* (hermano del acusado), en la casa donde éste último habitaba, así también como el acusado.-----

---- Apoyando el dicho del pasivo, con la declaración de la ciudadana \*\*\*\*\* , rendida el veintitrés de julio de dos mil quince (foja 8), ante el fiscal investigador, en la que expresó que tiene a su cuidado a su nieto \*\*\*\*\* quien cuenta con siete años de edad, que en la fecha en mención, alrededor de las ocho de la mañana, el niño le pidió permiso para ir a ver la televisión a la casa de \*\*\*\*\* quien tiene once años de edad, en la cual también vive \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que accedió a darle permiso porque la casa se encuentra cerca de la de ella, refiere que

su nieto regresó como a las diez de la mañana, que cuando estaba comiendo el menor le dice que le quiere decir algo, pero tiene miedo de que no le crea, diciéndole ella que le cuente que sí le va a creer, fue cuando \*\*\*\*\* le dijo que hace rato cuando estana en la casa de \*\*\*\*\*, viendo la televisión con \*\*\*\*\* lo cargó llevándolo al cuarto donde duermen sus tíos \*\*\*\*\*, que ahí le quitó la ropa, le puso las manos hacia atrás y le introdujo su pene en su colita, que cuando terminó de hacerle travesuras de su colita le salió una cosa pegajosa, que \*\*\*\*\* le dijo que si decía algo le iba a decir a los demás niños que le pegaran, por lo que de inmediato ella le marcó por teléfono a su hija \*\*\*\*\* para avisarle de lo sucedido, quien le dijo que se trasladara de inmediato a \*\*\*\*\*, lo cual realizó y fueron a poner la denuncia.-----

---- Atesto al que se le confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que por dicho del menor víctima \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de los hechos, quien le señaló que fue el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien lo abusó sexualmente, señalando la deponente que eso se lo comentó el menor cuando éste llegó de la casa de \*\*\*\*\* y donde también habita el aquí acusado, a donde le había dado permiso de ir a ver la televisión alrededor de las ocho de la mañana, no existiendo dato que demerite su dicho.-----

---- Las probanzas que anteceden alcanzan su eficacia probatoria al adminicularlas al dictamen médico proctológico de veintitrés de julio de dos mil quince, emitido por a Doctora \*\*\*\*\*, perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios periciales dependiente en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien habiendo examinado al menor ofendido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

“\*\*\*\*\* concluyó que presenta cicatrices antiguas en toda la circunferencia del esfínter anal.-----

---- Pericial que fue ratificada por su emitente el trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 2312 Tomo VI), ante el Juez de primer grado, que adquiere valor convictivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal en la Entidad, al haber sido realizada por perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el menor ofendido \*\*\*\*\* , peritación proctológica que revela actividad sexual en la zona anal en la víctima del delito, aunado al señalamiento que hace el menor víctima, en cuanto a que el acusado fue quien le impuso la cópula habiendole introducido su pene vía anal, esto el veintitrés de julio de dos mil quince, así como refiere que lo ha realizado en otras anteriores ocasiones.-----

---- Coadyuva para acreditar aún más que el acusado impuso la cópula al menor afectado, el dictámen en psicología que le fue practicado el veinticinco de julio de dos mil quince (fojas 49 y 50 Tomo I), por la experta en la materia Licenciada \*\*\*\*\* , perito en materia de Psicología Forense, adscrita al Sistema DIF, en Ciudad \*\*\* \*\*\*\*\* , en el que de las evaluaciones realizadas y test aplicados, como resultado obtuvo que el menor víctima \*\*\*\*\* presentaba sentimiento de temor y reacción de desagrado ante su agresor, concluye que presenta características de temor, incertidumbre y represión de sentimiento, recomienda seguimiento con ayuda psicológica y abordaje psicoterapéutico por futuras repercusiones conductuales y emocionales que pudieran presentar.-----

---- Medios probatorios que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 229, 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque son

útiles para acreditar la imputación atribuida al acusado, pues ponen de manifiesto que la alteración emocional que presenta la víctima, es el efecto negativo dejado en el psique del menor a consecuencia de la agresión sexual sufrida, apreciando que dicho ofendido en la entrevista realizada con la perito psicóloga refirió el hecho de abuso sexual cometido en su persona.-----

---- Anteriores medios de prueba que no fueron controvertidos con dato de prueba alguno.-----

---- Ahora bien, en contraposición a lo anterior, obra la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* , el veinticinco de julio de dos mil quince (foja 43 Tomo I), ante el Representante Social Investigador, en la que manifestó:----

*“...Que lo que dijo el niño es mentira, yo como le digo a los demás del trabajo yo me voy a ver a mi niño al kilómetro Nueve casi no estoy ahí, y ya cuando llego es muy tarde y llego a jugar fútbol, y ya nomas cenó y me baño y otra vez a dormir, y cuando no hay trabajo me voy desde bien temprano a ver al niño, y así es lo que yo hago, esto yo no le hice nada al niño...” (sic)*

---- Posteriormente, el acusado \*\*\*\*\* al rendir su declaración preparatoria el veintisiete de julio de dos mil quince (foja 81 Tomo I), ante el Juez de primer grado, expresó:-----

**“...QUE COMO LE DIGO YO NO LE HICE NADA AHORA ESE DÍA QUE ME ESTA ACUSANDO, YO ANDABA TRABAJANDO Y DE AHÍ ME FUI CON MI HIJO, PORQUE IBA A IR AL SEGURO A CUIDAR A MI ABUELITO, Y AHÍ ME ESTUVE ESE DÍA EN EL KILÓMETRO NUEVE, HASTA LAS OCHO Y MEDIA DE LA NOCHE, Y DE AHÍ ME REGRESÉ PARA LA CASA, HASTA AHÍ, ESE DÍA QUE ME ESTÁ ACUSANDO EL NIÑO YO NO ESTABA Y DE AHÍ ME HABLARON, QUE ME IBA A IR AL SEGURO A CUIDAR A MI ABUELITO, Y SIEMPRE NO FUI, Y AHÍ ME QUEDE HASTA LAS OCHO Y MEDIA DE LA NOCHE AHÍ CON MI HIJO, Y SI QUIERE TENGO DOS TESTIGOS....se encuentra presente la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscritom licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*manifiesta que es mi deseo interrogar al dclarante.- 1.- QUE DICHA EL DECLARANTE, CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE VIO AL MENOR \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...LEGAL...El miércoles.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, EL LUGAR DONDE VIO POR ÚLTIMA VEZ**



AL MENOR \*\*\*\*\*...CONTESTÓ: En el patio.- 3. QUE DIGA EL DECLARANTE, EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR QUE ESPECÍFIQUE A QUE LUGAR SE REFIERE CUANDO CONTESTA EN EL PATIO.- ...CONTESTO: En el patio de la casa de un tío mío. 4...IMPROCEDENTE POR imprecisa. 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI CONOCE A LA CIUDADANA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...CONTESTO: Si, es tía mía. 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI \*\*\*\*\*  
, EN ALGUNA OCASIÓN LE VIO AL MENOR SIN PANTALÓN ESTANDO CERCA DE USTED...CONTESTO: No. 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE CREE QUE EL MENOR \*\*\*\*\*..., LE ACUSA DIRECTAMENTE, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y NO EN UNA, SINO EN REPETIDAS OCASIONES Y CON TODO LUJO DE DETALLES IMPUTANDO DIRECTAMENTE EL DELITO Y APUNTANDO COMO SU AGRESOR.- ...CONTESTO: No, no se porque es cuando van a jugar fútbol no lo dejan jugar, a lo mejor por eso, me echa la culpa..." (sic).

---- Manifestaciones anteriores que se les concede valor de indicio, en las que el acusado niega los hechos atribuidos, al refiere que es mentira lo que dijo el niño, que ese día no estaba ahí, andaba trabajando, luego se fue con su hijo al kilómetro nueve, que le hablaron para que fuera a cuidar a su abuelito pero siempre no fue, se quedó con su hijo hasta las ocho y media de la noche, argumentos que se consideran meramente defensistas, que carecen de eficacia jurídica, al no estar sustentados con dato de prueba fehacientemente, advirtiendo que contrario a lo anterior, en su declaración preparatoria a preguntas del Ministerio Público el acusado refiere que la última vez que vio al menor víctima \*\*\*\*\* fue el miércoles, en el patio de la casa de un tío, si tomamos como referencia la fecha en que esta declarando veintisiete de julio de dos mil quince, tenemos que el acusado señala haber visto al menor el veintitrés del mes y año en mención (fecha de los hechos materia en estudio), cuando aduce no haber estado en el lugar donde aconteció el hecho que se le acusa, pues sostiene que estuvo trabajando y luego se fue con su hijo al kilómetro nueve, por tanto carecen de eficacia jurídica los argumentos defensistas del enjuiciado.-----

---- Sin que para esta Sala Colegiada Penal pase desapercibido que la defensa allegó pruebas de descargo, consistentes en la ampliación de declaración rendida por \*\*\*\*\* (foja 394 Tomo I), ante el Juez de primer grado, en la que ratificó su declaración ministerial, a preguntas del defensor particular, manifestó:-----

*“...1.- Que diga y precise la declarante cuantos metros hay de distancia desde su casa hasta la casa de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...Contesto: Que no se, pero si son varias casas, tres o cuatro casas porque está la iglesia, sí, son varias casa ahí. ...2.- Que diga la declarante, si del horario que señala en su declaración de fecha veintitrés del mes de julio del año dos mil quince, de las ocho a las diez de la mañana, en el cual le dio permiso a su menor nieto, para ir a ver la tele, con \*\*\*\*\*..., nunca fue a dicho domicilio para verificar que ahí estuviera su menor nieto y con quien.-...  
Contestó: No, no fui a cerciorarme. ...3.- Que diga la declarante, si del horario que señala en su declaración de fecha veintitrés del mes de julio del año dos mil quince, de las ocho a las diez de la mañana, en el cual le dio permiso a su menor nieto, no se dio cuenta, ni se percató nunca que en el domicilio a donde fue a ver la tele su menor nieto estuviera en el citado domicilio \*\*\*\*\*... y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...contestó: No, fui porque siempre se juntaban ahí a jugar a ver la tele... 4.- Que diga la declarante, si una vez que le platica su menor nieto de lo que le hizo \*\*\*\*\*..., Usted no lo revisó en su persona para verificar y comprobar lo que supuestamente le hizo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...contestó: No. ...5.- Que diga la declarante, si una vez que le platica su menor nieto, de lo que le hizo \*\*\*\*\*..., Usted no se dio cuenta, ni revisó, en la persona de su nieto, de la cosa pegajosa que le salió por la colita de su nieto...contestó: no, pos no lo revisé. 8.- Que diga la declarante, si el día veintitrés del mes de julio del año dos mil quince, usted no vio cerca de la casa de usted a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en el horario de ocho a las diez de la mañana...contestó: No...” (sic).*

---- Con la ampliación de declaración de la denunciante \*\*\*\*\* el diecinueve de enero de dos mil dieciséis (foja 397), ante el Juez natural, en la que ratificó su declaración ministerial, a interrogatorio del defensor, expresó:-----

*“...1.-...IMPROCEDENTE. 2.- Que diga la declarante, que relación de parentesco tiene con el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...contestó: Es mi primo. 3.- Que diga la declarante, si usted ha tenido problemas o algún altercado con \*\*\*\*\*...Contestó: No. 4.- Que diga la declarante, si una vez al tener en su presencia a su menor hijo el día veintitrés del mes de julio del año dos mil quince, Usted no lo revisó en su persona para verificar y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

comprobar lo que supuestamente le hizo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*...Contestó: No, no lo revise...” (sic).

---- Probanzas anteriores a las que se concede valor de indicio en términos del numeral 300 del Código adjetivo en la materia, de donde se desprende las testigos ratifican sus deposiciones emitidas ante el fiscal investigador, en las que señalan que tuvieron conocimiento del hecho por medio del menor víctima \*\*\*\*\* , reafirmando la nombrada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , que ese día veintitrés de julio de dos mil quince le dio permiso al niño de ir a ver la televisión a la casa del menor \*\*\*\*\* y del aquí acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , si bien señala no haber verificado que el menor estuviera en ese domicilio, así como dicha deponente al igual que la denunciante \*\*\*\*\* , expresan no haber revisado al menor en su parte genital (ano) para verificar la existencia de la cosa pegajosa que refiere el menor le salió de esa parte de su cuerpo, una vez consumado el abuso sexual, no son circunstancias eficaces para eximir de responsabilidad al acusado en el hecho ilícito que se le acusa, pues en ese sentido existe la firme imputación del menor víctima quien manifestó que estando en el lugar mencionado viendo televisión, el enjuiciado lo penetró con su pene en su parte genital anal, lo cual refiere ha realizado en otras ocasiones anteriores, corroborado con el resultado del dictamen médico proctológico, en el que la perito médico establece que el menor víctima presentó cicatrices antiguas en toda la circunferencia del esfínter anal, asimismo como se precisó si bien el acusado niega el hecho imputado, señalando haber estado en diverso lugar el día de los hechos, luego se contradice al expresar haber visto en esa fecha al menor ofendido en el patio de la casa de un tío.-----

---- En lo que respecta, a las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* (foja 425 Tomo I), \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (foja 427 Tomo I) y \*\*\*\*\* (foja 429 Tomo I), el veinte de enero de dos mil dieciséis, ante el Juez de primer grado, la primera nombrada manifestó:-----

*“...en relación a los hechos que se le imputan a \*\*\*\*\* , solo digo que mi esposo el jueves veintitrés de julio de dos mil quince, salió a trabajar como a las seis y media de la mañana y regresó como entre diez y once de la mañana y ya no tengo nada más que decir...se encuentra presente el defensor particular y a la vez del inculpado...licenciado \*\*\*\*\* ..refiere es mi deseo interrogar la declarante...1.- Que diga la declarante si en alguna ocasión usted vio o se dio cuenta de que \*\*\*\*\* , le haya hecho travesuras o haya manoseado al menor ofendido...Contestó: No...” (sic).*

---- Por su parte, el ciudadano \*\*\*\*\* , refirió:----

*“...que en relación a los hechos que se le imputan a \*\*\*\*\* , que el jueves veintitrés de julio del dos mil quince, \*\*\*\*\* , trabajo en mi parcela de seis y media aproximadamente hasta las diez y media u once de la mañana, después ya no lo vi, nada más...” (sic).*

---- En lo que respecta, al testigo \*\*\*\*\* , mencionó:-----

*“...que en relación a los hechos que se le imputan a \*\*\*\*\* , que el día jueves veintitrés de julio y venía para el \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* y la mamá de \*\*\*\*\* , estaba en la parada de autobuses del ejido DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, pero que le dicen kilómetro nueve y que yo venía para el \*\*\*\*\* y alcance a verlor y me pare y se subieron y les di raid para acá, que venían para el \*\*\*\*\* ellos, que venían al hospital a visitar al padrastro de la mamá de \*\*\*\*\* , dijo que estaba internado \*\*\*\*\* ya ahí los dejé cerca del hospital el número tres y ya no los volví a ver y ya...se encuentra resenta la Representante Social licenciada \*\*\*\*\* , quien ...refiere que es mi deseo de interrogar al dclarante.- !.- QUE DIGA EL DECLARANTE, LA HORA EN QUE REFIERE SE ENCONTRÓ EN LA CARRETERA EL VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO PROXIMO PASADO A \*\*\*\*\* Y SU MAMÁ...CONTESTÓ: ya pasaba de las doce del medio, ya pasaba de mediodía...” (sic).*

---- Atendiendo al contenido de dichas pruebas de descargo, es correcta la apreciación del Tribunal primario al desestimarlas, en razón de que no generan convicción para efecto de acreditar que el acusado \*\*\*\*\* , no perpetró el hecho que se le acusa, ya que en relación a la



testigo \*\*\*\*\* no es clara y precisa en el hecho que depone, en razón de que se concreta en manifestar que en relación a los hechos que se le imputan a \*\*\*\*\* , su esposo el jueves veintitrés de julio de dos mil quince salió a trabajar como a las seis y media de la mañana y regresó como entre diez y once de la mañana, sin embargo, no precisa quien es su esposo, dado que en las preguntas de idoneidad respecto a que si tiene vínculo de amistad o parentesco con el procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y con el menor ofendido, manifestó que sí, son familia, porque el procesado es hijo de una hermana de ella y el ofendido es nieto de una prima hermana de la deponente, por tanto no abona circunstancia alguna en beneficio del acusado.-----  
---- En lo atinente al deponente \*\*\*\*\* manifestó que ese día veintitrés de julio de dos mil quince, el acusado \*\*\*\*\* trabajó en su parcela de seis y media aproximadamente hasta las diez y media u once de la mañana, y ya después de ahí ya no lo volvió a ver, cabe resaltar que en relación a lo anterior, si bien el acusado refirió que ese día andaba trabajando, fue omiso en señalar en donde y con quien andaba trabajando, apreciando del anterior testimonio que lleva inmersa una acción meramente defensiva tratando de eximir de culpa al enjuiciado, sin haber logrado el propósito para el cual fue aportado, pues no debe perderse de vista que para que pueda ser tomada en cuenta su declaración debe manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, de no ser así, pudiera darse el caso de que el imputado aprovechara el momento no cubierto por el testigo para cometer el delito, máxime cuando se advierte que la víctima señaló que los hechos sucedieron en el domicilio donde habita el acusado, en el transcurso de la mañana del veintitrés de julio de dos mil quince, lo que ha realizado en otras anteriores ocasiones, de ahí que se

comparte el criterio del Tribunal Primario, relativo a que dicho testimonio de descargo carece de sustento para desvirtuar la imputación hecha por el ofendido en contra del acusado, sustentada con otras pruebas desahogadas en juicio ya analizadas y valoradas.-----

--- Al caso es aplicable el criterio de Jurisprudencia del rubro y texto:-----

**“TESTIGOS DE COARTADA.** Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”<sup>7</sup>

---- Concerniente, a la declaración de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , se le resta eficacia jurídica probatoria, pues de su contenido se observa que al deponente no le consta los hechos materia en estudio, y además es contradictorio con lo expuesto por el acusado, en razón de que dicho testigo menciona que ese día de los hechos, vio al acusado \*\*\*\*\* y a su madre, en la parada de autobuses de ejido \*\*\*\*\* , que le dicen \*\*\*\*\* , a quienes les dió raid a \*\*\*\*\* , dejándolos cerca del Hospital, pues refirieron que iban a visitar al señor \*\*\*\*\* padrastro de la mamá del acusado quien se encontraba internado, contrario a ello tenemos que el acusado en vía de declaración preparatoria, expresó que después de trabajar (no precisa hora) se fue con su hijo al \*\*\*\*\* , que de ahí se iba a ir al seguro a cuidar a su abuelito, pero siempre no fue, se quedó con su hijo hasta las ocho y media de la noche.-----

---- Ahora bien, en lo referente a la declaración realizada por el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , el veinte de

7 Novena Época. Registro: 188476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1o.P. J/19. Página: 1047.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

septiembre de dos mil dieciséis (foja 754 Tomo II), ante el Juez del proceso, en la que manifestó:-----

“...QUE CONOZCO A \*\*\*\*\* PORQUE CUANDO LLEGÓ SE HICIERON AMIGOS TODOS LOS NIÑOS Y \*\*\*\*\* ES MI HERMANO, UNA VEZ ESTABA EN MI CASA Y EL IBA SI IBA A MI CASA EL A VER LAS CARICATURAS, PERO CUANDO ÉL IBA \*\*\*\*\* NO ESTABA PORQUE ESTABA TRABAJANDO CON MI TÍO YO ESTABA VIENDO LA TELE PERO HORACIO NO ESTABA, BUENO UNA VEZ SI ESTUVO PERO CUANDO LLEGÓ \*\*\*\*\* SE FUE A VER A SU ESPOSA QUE ESTÁ EN EL EJIDO QUE SE LLAMA NUEVE. \*\*\*\*\* IBA A VER LA TELE AHÍ CONMIGO Y MI MAMÁ AMADA NO ESTABA PORQUE ESTABA CUIDANDO A MI PAPÁ QUE ESTABA ENFERMO, EN LA TARDE ESTABA AHÍ Y LUEGO YA LLEGABA MI HERMANA \*\*\*\*\* PORQUE TRABAJABA EN EL \*\*\*\*\* , Y DIEGO A VECES IBA A VER LA TELE Y A VECES NO, PORQUE SU MAMÁ LO REGAÑABA Y A VECES JUGABAMOS FÚTBOL, IBA YA TARDE, DESPUÉS DE LA COMIDA, DURABA UN RATITO Y LUEGO SU MAMÁ LE HABLABA QUE SE FUERA A CENAR A VECES \*\*\*\*\* ESTABA Y NOMÁS ENTRABA Y COMÍA Y SE IBA AL NUEVE A VER A SU ESPOSA Y A SU HIJO, A VECES SE IBA A TRABAJAR CON MI TÍO ELÍAS, A VECES SE QUEDABA AHÍ O SE QUEDABA AFUERA SENTADO O SE IBA A DORMIR, SE DORMÍA ES QUE EL VIVE EN OTRAS CASAS, QUE ESTA MÁS ADELANTE DE NUESTRA CASA, QUE ESTA HECHA DE MADERA Y ESTA PINTADA DE AZUL Y EL TECHO ES DE LÁMINA Y YA EN LA NOCHE SE QUEDABA DONDE VIVE SU ESPOSO EN DONDE ES SU CASA, ES TODO...” (sic).

---- Deposition que se le confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, la que no arroja dato alguno que favorezca a la situación jurídica del acusado, por el contrario le perjudica, ya que corrobora en parte lo expuesto por el menor víctima, en razón que de lo manifestado por dicho testigo se observa que el menor ofendido \*\*\*\*\* en ocasiones iba a ver la televisión a la casa del declarante, lugar en que ubica al acusado \*\*\*\*\* , señalando que éste a veces comía ahí y luego se iba a ver su esposa, en otras ocasiones se quedaba ahí o afuera sentado, o se iba a dormir a su casa que se encuentra mas adelante, contrario a ello el acusado refiere que saliendo del trabajó él siempre se iba a ver a su hijo al \*\*\*\*\* , y regresaba ya tarde.-----

---- De las consideraciones expuestas, se estima que las pruebas de descargo, resultan ineficaces para eximir de responsabilidad al enjuiciado \*\*\*\*\* ,  
prevalciendo las probanzas que lo incriminan en el hecho atribuido en el caso concreto, quedando destruida la presunción de inocencia de que gozaba el enjuiciado.-----

---- Teniendo apoyo por similitud la Jurisprudencia, cuyo rubro y texto establecen:-----

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”<sup>8</sup>

---- En consecuencia, tenemos que la sola negativa del procesado \*\*\*\*\* , no apoyada con otros datos de prueba, es insuficiente para destruir la firme imputación del ofendido menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , corroborada con elementos de prueba eficaces, los ya señalados y valorados en líneas precedentes, teniendo aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

<sup>8</sup> Décima Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013368, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Tesis 1a./J.2/2017, página 61.



**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.<sup>9</sup>

---- En ese contexto, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas, al tenor de lo establecido en los numerales 288, 298, 300, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dan convicción a esta Sala Colegiada para tener acreditada la responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien con pleno uso de razón y conciencia de sus actos, tuvo la voluntad de imponerle la cópula (introducción del pene) vía anal al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quién en la época de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, evento suscitado en diversas ocasiones, siendo la última entre las ocho y diez de la mañana, del veintitrés de julio de dos mil quince, en el domicilio que habita el acusado, ubicado en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\*; justificándose de esta manera la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito de violación equiparada, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*.

9 Registro: 177,945. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105

---- Lo que se sustenta en el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.**

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”<sup>10</sup>

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por

<sup>10</sup> Registro: 202,322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681.



Ministerio Público, ni la parte ofendida no mostraron inconformidad al respecto, por lo que este Tribunal de Alzada, procede a sostener ese juzgamiento.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis jurisprudencial, del rubro y contenido siguiente:-----

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”<sup>11</sup>

---- En consecuencia, por el delito de violación equiparada, con fundamento en el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, que establece la sanción de quince a veinticinco años de prisión, al que sin violencia realice cópula a persona menor de doce años de edad, se impuso al sentenciado quince (15) años de prisión.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta siete (7) años diez (10) meses veintinueve (29) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día veinticuatro de julio de dos mil quince (foja 17 Tomo I), a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE**

<sup>11</sup> Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50.



**LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”<sup>12</sup>.

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho a los beneficios de la sustitución de la pena impuesta, establecido en el numeral 108 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal, y de condena condicional previsto en el numeral 112 del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias de los preceptos legales invocados, en razón de que la pena impuesta excede de los cinco años de prisión.-----

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado \*\*\*\*\* por este concepto, consistente en el pago de los gastos médicos originados por el ilícito de violación, así como los tratamientos psicoterapéuticos para el menor ofendido identificado como \*\*\*\*\*”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente, en

12 Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.

los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

---- En base a las consideraciones expuestas se deja firme el Considerando Séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- En ese tenor, atendiendo a la naturaleza del delito de índole sexual, perpetrado en agravio del menor ofendido de identidad reservada, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracciones 1 y 2, 39 de la Convención sobre los derechos del Niño; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en \*\*\*\*\* , con el fin de que tengan conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental del ofendido.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que respecta a la amonestación, es correcto el criterio del juzgador de origen al ordenar la amonestación del acusado por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le



advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----

---- **OCTAVO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49, del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **NOVENO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos

Penales, esta Sala Colegiada en Material Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En relación a la suplencia de la queja solicitada por el Defensor Público, de la revisión de oficio no se detectó irregularidad que deba ser subsanada en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal \*\*\*/\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad \*\*\*\*\*, en la que por el delito de violación equiparada se impuso al sentenciado \*\*\*\*\* la pena de quince (15) años de prisión; se le condenó al pago de reparación de daño, se ordenó su amonestación y la suspensión de sus derechos civiles.-----

---- Sanción de prisión que deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta siete (7) años diez (10) meses veintinueve (29) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día veinticuatro de julio de dos mil quince (foja 17 Tomo I), a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el original del proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

47

Toca Penal No. \*\*\*/\*\*\*\*\*.

Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

----- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (80) dictada el jueves, veintidós y con engrose del veintisiete de junio*

*de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castr Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.